

**El proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de
Justicia.**

Principales aspectos de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil



Juan Manuel Escourido Pérez-Sindín

Letrado de la Administración de Justicia

Centro de
Estudios
Jurídicos

**LAS LEYES DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL, DIGITAL Y
ORGANIZATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA (1ª ED.)**

Del 17 al 28 de abril de 2023

RESUMEN	3
1. MODIFICACIONES TRANSVERSALES.	4
1.1. APODERAMIENTO DEL PROCURADOR.	4
1.2. LAS COSTAS EN SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN NO PRECEPTIVA DE ABOGADO Y PROCURADOR.	4
1.3. MEDIDAS DE CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.	5
1.4. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS A EFECTOS DEL REQUISITO DE TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES.	6
1.5. RÉGIMEN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LA PRÁCTICA DEL PRIMER EMPLAZAMIENTO O CITACIÓN CON AQUELLOS OBLIGADOS A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	7
1.5.1. Actos de comunicación electrónicos.	7
1.5.2. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador.	8
1.6. SENTENCIAS ORALES.	9
1.7. ÁMBITO DEL JUICIO ORDINARIO Y JUICIO VERBAL.	10
1.8. ACUMULACIÓN DE LA ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y DIVISIÓN DE LA HERENCIA.	10
2. EL NUEVO JUICIO VERBAL.	11
3. PLEITO TESTIGO.	13
4. LA EXTENSIÓN DE EFECTOS.	17
5. MODIFICACIONES EN LA SUBASTA JUDICIAL.	19

RESUMEN

El proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales en fecha 22 de abril de 2022, nace con la expresa vocación de mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia en un escenario de enorme dificultad atendiendo fundamentalmente a las circunstancias relacionadas con el aumento de la litigiosidad y la terminación del estado de alarma declarado como consecuencia de la pandemia del COVID-19, cuyos efectos aún se hacen notar en el funcionamiento de los órganos judiciales. En este sentido, la norma introduce modificaciones en todas las leyes procesales vigentes con el fin de mejorar y agilizar los procesos, corrigiendo deficiencias que obstaculizaban el natural discurrir de los procedimientos e introduciendo nuevos mecanismos que justamente tratan de conseguir una mayor rapidez en la respuesta que la Justicia debe dar a los ciudadanos a los que sirve, introduciendo el elemento de sostenibilidad en el servicio.

En este trabajo se realizará un análisis de las modificaciones que la futura norma operará en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien se hará excluyendo las cuestiones referidas a la introducción de los métodos adecuados de solución de controversias, centrando el estudio en las reformas parciales de los procesos declarativos y especiales afectados, así como en la regulación de novedosos instrumentos procesales en el ámbito del proceso civil, propios hasta ahora de otros órdenes jurisdiccionales, tales como el pleito testigo o la extensión de efectos. Igualmente, otras cuestiones que serán abordadas son los cambios introducidos en el régimen de notificaciones judiciales, así como en la subasta judicial electrónica, perfeccionando y agilizando este sistema que tan buenos resultados ha dado desde su introducción por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil

1. MODIFICACIONES TRANSVERSALES.

1.1. APODERAMIENTO DEL PROCURADOR.

En esta materia, la norma aclara que la designación de procurador de oficio realizada de conformidad con la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, viene a funcionar como un poder que habilita al profesional para actuar en nombre y representación de la parte. En este sentido, la designación realizada de forma temporal o definitiva vendría a tener una equivalencia con un poder general, pudiendo realizar el procurador válidamente, en nombre de su representado, *“todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos”*, quedando excluidos expresamente aquellos para los cuales sea necesario el otorgamiento de un poder especial (renuncia, transacción, desistimiento, etcétera). Con esta regulación se vendría a poner fin a la disparidad de criterios acerca del alcance que tiene la designación con la norma actual, recogiendo la práctica más común en los órganos jurisdiccionales, precisamente la de considerarla como un poder general.

En lo que respecta al poder otorgado mediante comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia o notario, se introduce la obligación de inscribirlo en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de Justicia.

1.2. LAS COSTAS EN SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN NO PRECEPTIVA DE ABOGADO Y PROCURADOR.

El artículo 32.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se modifica para dar entrada a un nuevo concepto que es el “abuso del servicio público de Justicia”. Así, cuando la intervención de abogado y procurador no sea obligatoria, de la condena en costas que en su caso recayere, además de los casos ya previstos en la normativa actual (temeridad o domicilio radicado en lugar distinto a aquel en el que se ha tramitado el juicio), serán excluidos los correspondientes derechos y honorarios, salvo que el tribunal aprecie abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado. La ley no da una definición expresa de lo que debe entenderse por tal abuso en su articulado, haciendo, no obstante, una aproximación a dicho concepto en su exposición de motivos que, en primer lugar, lo vincula con una actitud de la parte en el proceso incompatible con la sostenibilidad del servicio público de Justicia, configurándose de esta forma como una excepción al principio de vencimiento objetivo en materia de costas procesales, sancionando así a aquellas partes que hubieran rechazado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera obligatorio. De una forma concreta, en la exposición se refiere como ejemplo a la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales *“cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, como son los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema”*. Parece que este nuevo concepto deja un amplio margen de interpretación a los jueces y tribunales a la hora de valorar los elementos que deben concurrir para ser aplicado, debiendo ser delimitado a través de la jurisprudencia, tal y como reconoce la propia exposición de motivos.

En esta materia y para los supuestos de postulación procesal no preceptiva, la reforma prevé que si la parte actora en el proceso fuera un consumidor que hubiera optado por utilizar

a estos profesionales tras haber realizado una reclamación extrajudicial, en la eventual tasación de costas:

- Serán incluidos los derechos del procurador y la minuta del abogado.
- En lo que se refiere a la minuta del abogado, no será aplicado el límite de la tercera parte de la cuantía del proceso.

Parece que, de forma acertada, el legislador asume y corrige la posición de desigualdad que los consumidores tienen con respecto a las empresas que operan en tráfico económico. Es evidente que la práctica habitual de muchas empresas, consistente en rechazar o ignorar las reclamaciones realizadas por los consumidores, no tenía ningún tipo de coste económico en el ámbito del proceso, cuando la intervención de los profesionales no es preceptiva. Así, o el consumidor decide litigar para reclamar sin abogado y procurador, aceptando la desigualdad que se producirá en el proceso puesto que la parte contraria sí utilizará estos servicios que ya tiene en la mayoría de los casos normalizado, o contrata los servicios de estos profesionales, equilibrándose las armas a utilizar en el proceso, sin posibilidad real de recuperar los gastos de su intervención en base a la exclusión que prevé el actual artículo 32 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque resulte vencedor del pleito. De aprobarse la reforma, el consumidor que opte por valerse de estos profesionales podrá quedar indemne económicamente de vencer en el juicio, con independencia de que la intervención de aquellos sea potestativa.

1.3. MEDIDAS DE CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

El texto proyectado prevé la inhabilidad a efectos procesales de los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente. No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Civil ya ha sido modificada en ese sentido por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, por lo que deberá ser retirado del proyecto.

De forma colateral, el artículo 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula la improrrogabilidad de los plazos procesales, igualmente es modificado, añadiéndose un tercer apartado que regula la posibilidad de que puedan interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles en los casos en los que los Colegios de Procuradores pongan en conocimiento causas objetivas de fuerza mayor que afecten al procurador de un procedimiento, tales como nacimiento y cuidado de menores, enfermedad grave y accidente que exija hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada. El nuevo apartado, a diferencia de lo que sucede con el 134.2 que atribuye la decisión al letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, no establece de forma expresa la competencia y la forma en la que debe acordarse esta prórroga. En este sentido, parecería lógico entender que será igualmente el letrado de la Administración de Justicia quien resuelva mediante decreto, contra el que cabrá interponer recurso directo de revisión con efectos suspensivos, si bien el artículo 151.2 del nuevo texto, regula que *“en el caso de acreditación por parte de una persona profesional de la Procura de una causa de fuerza mayor a las que se refiere el art.134, los Colegios de Procuradores podrán*

suspender el reenvío del servicio de notificaciones durante un plazo máximo de tres días hábiles". Es decir, parece que será el correspondiente colegio de procuradores quien, en un primer momento, valore la existencia de alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 134.3 suspendiendo, en su caso, la remisión de la comunicación, todo ello sin perjuicio del posterior análisis que pudiera realizarse en el ámbito del órgano judicial.

En esta misma línea, el artículo 162.2 de la Ley de Enjuiciamiento se modifica en el sentido de prohibir la práctica de actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

El artículo 179 de la Ley de Enjuiciamiento Civil igualmente es objeto de modificación para dar entrada a un nuevo apartado que regula la suspensión del curso del procedimiento a solicitud del abogado, en casos de fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. En este sentido, la suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el hecho causante, si bien se puede ampliar hasta los cinco días cuando fuera necesario un desplazamiento a otra localidad. Para los mismos supuestos, estos plazos se reducen a dos y cuatro días, respectivamente, cuando se trate de familiares en segundo grado de consanguinidad o afinidad. Igualmente, para casos en que a las personas profesionales de la abogacía se les haya concedido la baja por nacimiento y cuidado de menor podrán solicitar la suspensión del procedimiento durante el periodo coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido en la legislación laboral y de seguridad social. La resolución acordando la suspensión adoptará la forma de decreto dictado por el letrado de la Administración de Justicia, tras la correspondiente acreditación documental, previendo la norma una serie de garantías en materia de protección de datos. Así, no quedarán incorporados a los autos la documentación acreditativa de estos extremos, extendiéndose por el letrado de la Administración de Justicia una diligencia de constancia en la que se consignará aquellos extremos que se consideren necesarios relativos a la circunstancia que provoca la suspensión. De esta forma, la parte contraria únicamente podrá conocer que por el letrado de la Administración se ha apreciado que concurren los elementos necesarios para suspender el curso de las actuaciones, sin que obviamente pueda conocer la documentación acreditativa de la misma en la medida que quedarían afectados derechos como el de la intimidad o propia imagen, así como la protección de datos personales.

Debe valorarse positivamente la introducción de estas suspensiones, al objeto no solo de dar cabida a una medida que mejorará la conciliación de la vida profesional y familiar del profesional de la abogacía, sino también a la hora de proteger adecuadamente los intereses del interviniente afectado, teniendo en cuenta que, en estos casos, de acuerdo con la normativa vigente que no prevé la suspensión, en la mayoría de los supuestos deberá actuar otro profesional al que no le resultará fácil asumir la defensa al no tener tiempo material para afrontar el estudio adecuado del objeto del litigio. Como aspecto negativo, será inevitable que aumente significativamente el número de suspensiones de actos procesales, incrementándose el tiempo de respuesta de la Administración de Justicia.

1.4. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS A EFECTOS DEL REQUISITO DE TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES.

En relación a esta cuestión, la reforma modifica el apartado 5 del artículo 135, estableciendo que la presentación de escritos y documentos, si estuviera sujeta a plazo procesal o sustantivo –he aquí la novedad –podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo. De esta forma, la nueva norma viene a expandir la efectividad del denominado día de gracia para la presentación de todo tipo de escritos, produciendo efectos no solo en la esfera procesal vinculado al cumplimiento de un plazo procedimental fijado en la ley, sino también en la esfera material o sustantiva del derecho que pudiera estar siendo ejercitado en el ámbito del proceso. Así, por ejemplo, la presentación en forma de la correspondiente demanda en el día de gracia evitará el efecto de la prescripción del derecho ejercitado, poniéndose fin a la jurisprudencia contradictoria existente en la materia.

1.5. RÉGIMEN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LA PRÁCTICA DEL PRIMER EMPLAZAMIENTO O CITACIÓN CON AQUELLOS OBLIGADOS A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1.5.1. Actos de comunicación electrónicos.

En lo que respecta a esta cuestión, es preciso traer a colación el nuevo artículo 152.2 que establece que los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos, en primer lugar, cuando los intervinientes estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia, de acuerdo con el artículo 273 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con ella en ejercicio de dicha actividad profesional, así como quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con esta Administración, entre otros. En segundo lugar, se incluye a los intervinientes que se hayan obligado mediante contrato a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, obligando a relacionar los medios que deberán utilizarse, y excluyéndose expresamente esta solución para el caso de que se trate de “*contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios*”. Finalmente, en tercer lugar, también se practicarán los actos de comunicación por medios electrónicos en caso de que los intervinientes optaran voluntariamente por el uso de estos medios.

Relacionados los casos en los que se establece la práctica de los actos de comunicación por medios electrónicos, el prelegislador realiza una remisión en bloque a la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (es decir, Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia), en cuanto a los requisitos que aquellos deben tener para ser considerados válidos, si bien en todo caso debe quedar garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido, debiendo quedar constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras, tal y como exige el artículo 162. A su vez, se obliga al destinatario a identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería o dirección de correo electrónico al efecto de que sirva para darle aviso de la puesta a disposición de un acto de comunicación, si bien éstos no serán válidos para la práctica legal de la correspondiente notificación. Poniendo un ejemplo concreto para su mejor comprensión, la persona obligada a

relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia a través de la sede judicial electrónica, podrá facilitar un número de teléfono o un correo electrónico (por poner dos ejemplos) en los cuales será advertido de la existencia de un acto de comunicación que deberá verificarse en la sede electrónica, sin que pueda suplirse su práctica de esa forma a través de los medios anteriores. El texto igualmente indica que, en estos casos, la oficina judicial deberá enviar el referido aviso y que la práctica de éste no impedirá que la notificación correctamente efectuada sea considerada como válida. Por tanto, el envío del aviso se hace a efectos puramente informativos.

Finalmente, se introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 152, que establece que, si se practicara un mismo acto de comunicación dos o más veces, a efectos procesales tendrá eficacia el primero de ellos, cuestión fundamental al efecto del cómputo de plazos procesales y ello sin perjuicio de que las normas del proceso prevean expresamente otra solución para casos concretos.

1.5.2. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador.

El proyectado artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que cuando la parte sea de las obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, la práctica de la comunicación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la LEC, es decir, por medios electrónicos. No obstante, si la comunicación fuera el primer emplazamiento o citación o tuviera por objeto la realización o intervención personal de la parte en determinadas actuaciones procesales, si transcurrieran tres días sin que el destinatario accediera a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente, desplegando todos sus efectos, sin perjuicio de su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único. A su vez, se prevé como excepción los casos en el que la parte acredite que no pudo acceder al sistema de notificaciones (por ejemplo, por causas técnicas) en ese periodo de tres días, así como los casos de fuerza mayor relacionados en el artículo 151.2 antes referido.

En relación a esta cuestión, parece que el prelegislador diseña un sistema de notificaciones plenamente electrónico para los casos en los que los intervinientes sean personas obligadas a relacionarse de esa forma con la Administración de Justicia. Merece la pena detenerse en el supuesto de que esa obligación para el demandado haya nacido al amparo del contrato que sirve de base a la demanda, contrato en el que se pacta la comunicación electrónica para el supuesto de que exista un litigio relacionado con aquel. Así, se puede afirmar que ese pacto incorporado a un contrato privado produce efectos en la esfera pública, puesto que va a determinar la forma en la que la Administración de Justicia se relacionará con él en un eventual proceso relacionado con este contrato. A su vez, debe ponerse de relieve el escaso control de veracidad que puede realizarse por parte del órgano judicial y más concretamente del letrado de la Administración de Justicia, el cual se limitará a admitir a trámite la demanda si la misma reúne los requisitos establecidos por la ley ritual, practicando de forma automática la notificación telemática. Como decía, la repercusión del pacto provoca unos efectos de enorme trascendencia en el ámbito del proceso, puesto que la práctica del emplazamiento o citación únicamente se realizará electrónicamente, sin remisión física alguna, determinando finalmente una notificación edictal, también electrónica. Ciertamente, la jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal Constitucional veta utilización de un sistema estrictamente telemático para la

realización de estos actos de comunicación por entenderlo inadecuado de acuerdo con el artículo 24 de nuestra Carta Magna, pero lo hace de acuerdo con la normativa vigente prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pueden citarse como ejemplos la STC 6/2019, de 17 de enero, 47/2019, de 8 de abril, 40/2020, de 27 de febrero, 43/2020, de 9 de marzo, 55/2020, de 15 de junio, 76/2020, de 29 de junio y 176/2020, de 9 de marzo, y más recientemente, SSTC 59/2021, de 15 de marzo, 86/2021, de 19 de abril, 89/2021, de 19 de abril, 100/2021, de 10 de mayo, y 115/2021, de 31 de mayo. Parece que en esta materia, el prelegislador toma la decisión de dar un paso hacia adelante, incorporando la notificación electrónica de una forma plena con todas las implicaciones que ello conlleva.

En los casos en los que la parte no viniera obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia y se tratara del primer emplazamiento o citación, se prevé la posibilidad de practicar el acto de comunicación por remisión a su domicilio o de forma telemática, si bien este último medio solo producirá efectos procesales si fuese aceptado voluntariamente por el destinatario. En caso de que no constase por tanto su recepción en el plazo de tres días, una vez puesto a disposición, se practicará mediante su remisión al domicilio.

1.6. SENTENCIAS ORALES.

Según el Diccionario del Español Jurídico, de la Real Academia Española y el Consejo General del Poder Judicial, una sentencia *in voce* es una sentencia que se dicta oralmente, una vez concluido el acto del juicio o vista. A este respecto, el art. 245.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial dispone que las sentencias podrán dictarse de viva voz *cuando lo autorice la ley*.

El proyecto de reforma de la ley introduce la posibilidad de que sean dictadas sentencias en forma oral en el proceso civil, opción vedada en la actualidad por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, el artículo 210 de la Ley de Enjuiciamiento Civil proyectado elimina la prohibición que con carácter general fija su actual apartado tercero. En este sentido, la nueva regulación permite estas sentencias en el ámbito del juicio verbal, salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado por no ser preceptiva su intervención.

Estas sentencias deberán tener los siguientes requisitos formales:

- a) Deberán hacerse constar las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas practicadas y, en su caso, los hechos probados
- b) Se indicarán las razones y fundamentos legales del fallo, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.
- c) Contendrá el correspondiente fallo, con los requisitos generales establecidos en el artículo 209.

La norma establece que la sentencia deberá dictarse al concluir el mismo acto de la vista ante las partes, pero prevé que posteriormente el juez o magistrado deberá redactarla. Pronunciada oralmente la sentencia, si todas las partes estuvieran presentes y manifestaran su decisión de no recurrir, se declarará en ese momento su firmeza. Si no fuera así, el plazo para recurrir comenzará a computarse desde la notificación a la parte de la resolución así dictada

mediante el traslado del soporte audiovisual en el que se haya registrado, junto con el testimonio de la sentencia.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, se trata de una medida que busca agilizar y facilitar la resolución de pleitos, regulándose como una herramienta que pueda ser usada por el juez o la jueza en atención a las concretas circunstancias del proceso. Parece lógico que esta nueva herramienta permitirá al titular del órgano resolver pleitos no complejos de una forma más ágil, si bien ciertamente la obligatoria redacción posterior de la sentencia quizá pueda elevarse como un obstáculo que disuada en gran medida de su utilización.

1.7. ÁMBITO DEL JUICIO ORDINARIO Y JUICIO VERBAL.

La reforma aumenta los procesos que se tramitarán, por razón de la materia, por las normas del juicio verbal con independencia de cuál sea su cuantía, modificando así lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como novedad, se tramitarán por las normas de juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, además de las ya recogidas, las siguientes demandas:

- Aquellas en las que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (si fueran colectivas, se tramitarán por las normas del juicio ordinario).
- Aquellas en las que se ejerciten acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual fuere dicha cantidad.
- Aquellas en las que se ejercite la acción de división de cosa común.

Igualmente, se aumenta el límite de la cuantía cuando ésta opera como instrumento para determinar el tipo de proceso. Así, de acuerdo con los proyectados artículos 249.2 y 250.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se decidirán por juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de quince mil euros (15.000 euros), siempre que no se trate de demandas que por razón de la materia deban tramitarse por las normas de juicio ordinario. Para evidente que la intención del prelegislador es aumentar el número de pleitos que se tramitarán por las normas de verbal, al considerarse como un procedimiento más ágil y eficaz para el conocimiento de las pretensiones que reúnan las características exigidas por la normativa procesal, máxime con la introducción de modificaciones en la tramitación de este tipo de proceso que luego serán abordadas en este trabajo.

1.8. ACUMULACIÓN DE LA ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y DIVISIÓN DE LA HERENCIA.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil proyectado, se mantiene la prohibición de la acumulación de acciones cuando estas deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo. Sin embargo, el artículo introduce

la importante novedad de permitir esta acumulación cuando se trate de la acción que tenga como fin liquidar el régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia, para aquellos casos en los que la disolución del régimen económico se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges, exigiéndose además que exista identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en ambos procedimientos. Así, el prelegislador vendría a poner fin a la inseguridad y disparidad de criterios interpretativos que en esta materia tienen los diferentes órganos judiciales, decantándose por permitir la acumulación de acciones al objeto de agilizar los procesos en base a un principio lógico de economía procesal. La interpretación rígida que se hace del artículo 73, combinada con la deficiente regulación del procedimiento de liquidación del régimen económico (artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que no está diseñada para la liquidación del régimen económico por causa de fallecimiento de uno de los cónyuges como claramente se infiere de su artículo 807, provoca que en muchos órganos jurisdiccionales no se admita la acumulación de esta acción a la de división de la herencia, obligando al cónyuge superviviente o/y herederos a acudir a un proceso de liquidación previo. Para solventar esta cuestión, la nueva norma permitirá la acumulación, utilizándose el procedimiento de división de la herencia para sustanciar ambas cuestiones.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, el nuevo artículo 77 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite también la acumulación de los procedimientos de división judicial de patrimonios cuando se trate de acumular al procedimiento de división de herencia el procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial, cuando uno o ambos cónyuges hubieran fallecido.

2. EL NUEVO JUICIO VERBAL.

Una de las novedades más importantes que introduce el proyecto de ley de eficiencia procesal es una nueva regulación del juicio verbal, que vendría dar una vuelta de tuerca más a la ya introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Así, en esta norma fue introducido el trámite de contestación escrita al objeto de garantizar de una forma más efectiva la igualdad de armas dentro del proceso para ambas partes, evitando que el actor tuviera que enfrentarse a contestaciones a la demanda sorpresivas en el propio acto de la vista. Igualmente, el actual juicio verbal permite a las partes solicitar la celebración de vista o renunciar a ella, de acuerdo con la prueba que en su caso pretendan practicar para defender sus pretensiones. En todo caso, el letrado de la Administración de Justicia debe dictar resolución señalando vista cuando cualquiera de ellas hubiera solicitado su celebración. Tras más de siete años en vigor, nuevamente pretende modificarse el juicio verbal para corregir quizá algunas anomalías que se han detectado en la práctica jurídica. Así, el nuevo texto prevé que puedan tramitarse íntegramente juicios verbales de forma documental, pese a que ello pueda suponer una contradicción intrínseca a la propia semántica de su denominación. El nuevo trámite podría resumirse de la siguiente manera:

- 1) Demanda y trámite de contestación escrita en el plazo de 10 días, tal y como se encuentra regulado en la actualidad.
- 2) Tras la contestación escrita, el letrado de la Administración de Justicia dictará dicta diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte

demandante y concediendo a ambas partes el plazo de 5 días a fin de que propongan la prueba de la que quieran hacerse valer para defender sus posiciones en el proceso. En este trámite, deberán indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación.

- 3) En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.
- 4) En ese mismo plazo, podrá la parte actora realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo. En este ámbito, cabe referir que el proyectado artículo 255 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, obliga al demandado a impugnar la cuantía del pleito o la clase de juicio por razón de la cuantía en la contestación a la demanda.
- 5) En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba las partes pueden: denunciar la inexactitud de una copia recibida de contrario (artículo 280), solicitar la declaración de impertinencia o inutilidad de la prueba de contrario (artículo 283), denunciar la ilicitud de la prueba (artículo 287), así como pronunciarse sobre los documentos aportados de contrario, manifestando si los admite o impugna o reconoce o si, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad (artículo 427).
- 6) Finalizado el plazo anterior, el juez deberá resolver mediante auto sobre la impugnación de la cuantía, de haberse producido, sobre las diferentes excepciones procesales que hubieran sido planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y, sobre la pertinencia de la celebración de vista. Contra este auto cabe interponer recurso de reposición al que se le atribuye efecto suspensivo, que evita el dictado de la sentencia antes de su resolución.
- 7) Cuando la única prueba que hubiera resultado admitida fuera la documental, y ésta ya estuviera incorporada a los autos sin ser impugnada, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya estimado pertinente o útil la presencia de los correspondientes peritos en el juicio, dictará sentencia sin necesidad de celebrar acto de vista.

Como puede observarse del texto de la regulación, las partes hacen su proposición de prueba por escrito, pudiendo recíprocamente realizar las correspondientes alegaciones sobre ella igualmente por escrito. Es el tribunal quien, con todos los elementos puestos de manifiesto, decide sobre la admisión o inadmisión de la prueba propuesta, hecho que vendrá a determinar también si es necesaria la celebración de vista. De acuerdo con la actual regulación, en caso de que se hubiera convocado a la celebración de vista, ya sea por decisión del tribunal o por solicitud de cualquiera de las partes, la admisión de la prueba se produce en ese mismo acto. La anticipación de la decisión judicial en materia de prueba presenta importantes ventajas con respecto a la actual situación. Así, como ya se ha dicho, si cualquiera de las partes solicita la

celebración de vista, sin necesidad de motivar esta petición, el letrado de la Administración de Justicia debe convocarla, siendo una decisión automática. Esta “potestad” que el legislador atribuye a las partes del pleito en muchas ocasiones ha sido utilizada indebidamente por aquellas al objeto de lograr una dilación en el proceso innecesaria a la vista de la posterior petición de prueba realizada en el seno del proceso. Es evidente que los órganos judiciales soportan, con carácter general, una enorme carga de trabajo, con agendas de señalamientos repletas de juicios y vistas. El hecho de que, con el nuevo proceso, el tribunal pueda decidir sobre la admisión de la prueba sin necesidad de hacerlo en una comparecencia probablemente liberará esa carga en la agenda de señalamientos, evitando la convocatoria de vistas innecesarias para resolver el fondo de la cuestión, sin que se produzca en ningún caso una merma de los derechos procesales de las partes en el proceso. Además, como decía, el señalamiento propiciado únicamente a instancia de una de las partes en base a una estrategia en materia probatoria concreta ha determinado la existencia de multitud de señalamientos inútiles, en tanto en cuanto por el juez se ha inadmitido la prueba solicitada con carácter posterior, determinando que un pleito que hubiera podido ser resuelto tras la contestación, lo ha sido meses después tras la celebración de una vista “vacía” de contenido, implicando en su caso desplazamientos innecesarios de personas que, por ejemplo, pretendían ser propuestas como testigos, así como de las propias partes y sus representantes.

Además, tal y como se ha explicado, en el nuevo reparto de asuntos que deberán ser tramitados por las normas de juicio verbal, se incluyen aquellos en los que se ejerciten acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación. Es evidente que un gran número de estos pleitos son resueltos exclusivamente con prueba documental, hoy en el ámbito del juicio ordinario, tras la celebración de la audiencia previa, mañana en el del juicio verbal, si finalmente se aprueba la ley.

3. PLEITO TESTIGO.

Tal y como establece la exposición de motivos del proyecto, *es una realidad el gran problema que, desde múltiples puntos de vista, ha provocado en la Administración de Justicia la litigación en masa en materia de condiciones generales de la contratación. El enorme volumen de asuntos que se deriva de ella ha desembocado, en algunos casos, en un auténtico colapso de los órganos judiciales, provocando importantes disfunciones en la respuesta de la Administración de Justicia ante esta situación, hecho que provoca una merma de confianza de los ciudadanos en el funcionamiento de sus instituciones.* Una de las respuestas que el nuevo texto da para esta concreta problemática es la de proporcionar a los órganos judiciales de nuevos instrumentos que permitan dar una respuesta adaptada, eficaz y, muy importante, ágil a las pretensiones que se sustancien en este ámbito que tantos recursos consume de la Administración de Justicia. En este sentido, una de las más significativas reformas realizadas por el prelegislador para dar respuesta a esta litigación en masa es la incorporación del mecanismo de pleito o procedimiento testigo al ámbito procesal civil. El procedimiento testigo es una herramienta técnico procesal que permite dar respuesta a demandas con identidad sustancial de objeto sin que sea preciso la tramitación íntegra de todas ellas, hecho que lógicamente vendría a determinar una mejora necesaria e imprescindible en el tiempo de respuesta de la Administración de Justicia a la hora de proteger los derechos e intereses de los ciudadanos. La norma proyectada importa el sistema que existe y funciona con éxito en el ámbito contencioso

administrativo. Así, el artículo 37 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece que cuando ante un Juez o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, deberá tramitar uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros. Ciertamente, la identidad exigida en este ámbito pasa por un acto administrativo único que produce efectos frente a una pluralidad de administrados cuyo pleito queda sometido a lo que se decida en uno ya interpuesto.

Las características procedimentales más importantes del procedimiento testigo cuya introducción se pretende en el texto del proyecto de ley, en el ámbito procesal civil, son las siguientes.

- 1) Únicamente se permite su utilización en demandas en las que se ejerciten acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación, demandas que, como ya se ha dicho, se tramitarán por los cauces del juicio verbal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250.1.14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil proyectado.
- 2) Previamente a la admisión de la demanda, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al juez cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes.
- 3) Para que se produzca esta dación de cuenta, el letrado debe entender que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula correspondiente, ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del actor, debiendo apreciar la existencia de identidad sustancial de las condiciones generales de la contratación en litigio.
- 4) Realizada la dación de cuenta y de concurrir los requisitos observados por el letrado, el juez dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta el dictado de la sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo. En el caso de no apreciar los requisitos precisos, procederá al dictado de una providencia acordando continuar la tramitación del procedimiento, lo cual determinará, en su caso, el dictado del decreto admitiendo a trámite la demanda.
- 5) De haberse acordado la suspensión, se remitirá a la parte actora copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del juez, permitan apreciar las circunstancias exigidas para poder utilizar esta solución procesal.
- 6) El pleito testigo debe tramitarse con carácter preferente.
- 7) Contra el auto acordando la suspensión cabe interponer recurso de apelación cuya tramitación será preferente y urgente.
- 8) Una vez sea firme la sentencia dictada en el procedimiento testigo, el tribunal deberá dictar una resolución en la que indicará si, a su juicio, considera procedente la continuación del pleito suspendido, por haber sido resueltas, o no, las cuestiones planteadas en la sentencia dictada en el pleito testigo, debiendo relacionar aquellas que, en su caso, considere no resueltas, y concediendo el plazo de cinco días a la parte actora para que solicite:

- a) El desistimiento de la demanda interpuesta.
- b) La continuación del pleito suspendido, indicando las cuestiones que deben ser resueltas al no haberlo sido, en su caso, en el pleito testigo.
- c) La extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo (extensión de efectos a la que luego me referiré).

Hecho el esquema anterior, resulta conveniente realizar algunos comentarios y reflexiones. Tal y como se ha expuesto, el mecanismo se crea únicamente para un ámbito de litigación muy concreto, el de las acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación, al entender que su propia naturaleza es idónea para su aplicación. La norma atribuye al letrado la función de proceder al examen de la concurrencia de los requisitos para ello, teniendo en cuenta que es el competente para admitir a trámite las demandas. No obstante, debe reconocerse que los elementos de valoración con los que podrán contar los letrados para la práctica de esta función son escasos, al no arbitrarse simultáneamente la regulación, por ejemplo, de un registro que permitiera el control de las demandas en las que se ejerciten este tipo de acciones y que permitiera a aquel disponer de una herramienta adecuada para la realización de esta función. Parece pues que el prelegislador opta por confiar en el buen criterio del letrado, configurado bajo un entorno de litigiosidad en el que existe reiteración en las demandas que se formulan en la materia y en los fundamentos que las sostienen.

Otro aspecto reseñable es que no solo se articula como una suerte de incidente iniciado de oficio por parte del órgano judicial, sino que las partes, tanto la actora como la demandada, también pueden solicitar su aplicación. Así, la actora puede solicitar que su pleito quede sometido a la regulación del pleito testigo en su escrito de demanda, de entender que concurren los elementos precisos para ello. En el caso de la demandada, podrá hacerlo en su escrito de contestación.

A la tramitación de pleito testigo se le dota de la cualidad de preferente, es decir, deberá tramitarse con carácter prioritario con respecto a los demás, pero no con carácter urgente. Lógicamente, la vinculación de una serie de pleitos, cuya tramitación queda suspendida, a otro en concreto merece que éste último se tramite con máxima agilidad, al objeto de no perjudicar no solo a los concretos litigantes afectados, por supuesto, sino a otros que también lo estarán por haber sido suspendidos sus procedimientos. En este mismo sentido, el auto que acuerda la suspensión es recurrible en apelación, atribuyéndole a su tramitación no ya solo carácter de preferente, sino también de urgente. Parece que el prelegislador opta por dotar de máximas garantías jurídicas al recurso contra la decisión de suspensión, por entender que ésta tiene un alcance e impacto importante en lo que respecta a la tutela judicial efectiva exigida en nuestro ordenamiento.

Una vez se dicte sentencia en el procedimiento testigo y adquiera firmeza, tal y como se ha expuesto, se requeriría al afectado o afectados por los procedimientos suspendidos para que puedan solicitar la extensión de los efectos de la sentencia de referencia, continuar el procedimiento suspendido o desistir del mismo. En lo que respecta al desistimiento, parece obvio considerar que esta será la petición para el caso de que la sentencia dictada en el pleito testigo hubiera sido desestimatoria de las pretensiones que, de forma sustancialmente idéntica, hubieron sido planteadas en el pleito suspendido. Debe señalarse que el texto de la norma refiere que en caso de desistimiento el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el mismo sin condena en costas. En relación a esta cuestión, debe destacarse que el artículo no refiere la existencia de la situación en la que ya se ha producido la contestación a la

demanda por parte de la demandada. Como ya se ha dicho, la suspensión del curso de los autos ha podido producirse a instancia de la parte demandada en su escrito de contestación, quedando suspendido el proceso, en su caso, tras este trámite. De forma categórica, el proyecto proscribire la condena en costas para el actor en caso de que opte por el desistimiento, apartándose de la regla general en la materia que establece del artículo 396 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, en coordinación con el artículo 20 de la misma norma. Así, de acuerdo con la regulación actual, el desistimiento unilateral del actor únicamente puede producirse antes de que la demandada sea emplazada para contestar a la demanda. Si se produce con posterioridad, es necesario un previo trámite en el que el demandado puede oponer razones en contra del desistimiento, resolviéndose la cuestión por el tribunal. A su vez, el artículo 396 prevé que no se impondrán las costas en el caso de que este desistimiento fuera consentido. Pues bien, como ya se ha apuntado, en los casos de suspensión del pleito por sometimiento a pleito testigo, tras la petición de desistimiento el letrado de la Administración de Justicia procederá al dictado del decreto previsto en el artículo 20, sin la imposición de las costas al actor. Esta excepción puede venir justificada por diferentes motivos, si bien también es probable que el proyecto en este punto únicamente esté pensando en los casos en los cuales es el propio órgano judicial quien de oficio ha suspendido el curso de los autos por entender que se daban los requisitos procesales para ello, pero no para el supuesto de que la petición hubiera sido formulada por la parte demandada tras su contestación.

En caso de que se instara la continuación, el letrado de la Administración de Justicia deberá alzar la suspensión y acordará la continuación del proceso en los términos que la parte demandante mantenga conforme a lo indicado. No obstante, en estos casos, cuando el tribunal hubiera expresado la innecesaria continuación del procedimiento y fuera dictada después una sentencia que estimara íntegramente la demanda de forma que coincida sustancialmente con aquello que fue resuelto en el procedimiento testigo, la norma prevé que el tribunal, razonándolo, podrá disponer que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad. Podría afirmarse que el prelegislador sanciona la decisión procesal de la parte actora al obligar a tramitar íntegramente un pleito que ya entendió como resuelto en el previo pleito testigo, consumiendo de forma abusiva e inútil recursos de la Administración de Justicia, con la única motivación de obtener las costas procesales, las cuales, obviamente no obtendría en caso de solicitar la extensión de efectos posterior que se regula.

Finalmente, la parte actora puede solicitar la extensión de los efectos dictada en el procedimiento testigo. Es fácil observar que este procedimiento nace con la vocación de evitar la tramitación simultánea y/o sucesiva de procedimientos judiciales sustancialmente idénticos en aras de garantizar un principio de economía procesal concebido de una manera mucho más amplia que la actual. Dice la exposición de motivos que: *“existen importantes razones para incorporar este sistema a nuestra regulación procesal civil en esta materia concreta ya que, en muchas ocasiones, los actores utilizan demandas o plantillas iguales o similares para el ejercicio de las mismas pretensiones, de modo que un universo muy amplio de perjudicados termina litigando con demandas prácticamente idénticas. De hecho, se ha generalizado un modo de litigación en masa en el que se utilizan plataformas informáticas no solo para captar clientes, sino también para la gestión de las demandas en las distintas fases. Teniendo en cuenta los extremos advertidos, es previsible que la regulación de este procedimiento testigo reducirá notablemente la litigación en masa, en especial los procedimientos sobre nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación en los que haya que valorar únicamente elementos objetivos, y evitará la necesidad de completa tramitación de los procedimientos ya iniciados con identidad sustancial de objeto, lo que supondrá un alivio muy*

considerable en las cargas de trabajo de los órganos judiciales, reforzándose además la homogeneidad en las respuestas de la Justicia ante esta tipología de procedimientos.”

4. LA EXTENSIÓN DE EFECTOS.

En relación a esta misma cuestión y para afrontar la misma problemática a la que se aludía con el pleito testigo, el proyecto también regula el mecanismo procesal de extensión de efectos, adaptado e importado también de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Para la litigación en masa a la que nos venimos refiriendo, la regulación actual de la extensión de efectos en acciones colectivas, prevista en el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha revelado claramente insuficiente. Como se ha dicho, tal y como reza la exposición de motivos, *“los litigios en esta materia se han demostrado absolutamente repetitivos, y los eventuales obstáculos que puedan alegarse sobre la posible indefensión por falta de prueba chocan con la realidad de que, en la práctica totalidad de los procesos, no se pide otra que la documental”*. Por ello, se regula el mecanismo procesal de la extensión de efectos para los casos de acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación (como sucede en el pleito testigo) permitiendo a los hipotéticos futuros demandantes beneficiarse de la sentencia dictada sin necesidad de que se tramite un nuevo procedimiento en el que su objeto es coincidente sustancialmente con aquel que ya ha sido resuelto.

El artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil proyectado, regula esta posibilidad de la siguiente manera:

- 1) Únicamente cabe su aplicación en el ámbito de las acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación, de la misma forma que la indicada para los supuestos de pleito testigo.
- 2) Se establece como una opción para el demandante, de tal forma que no se cierra la opción de que acuda a un proceso declarativo pleno.
- 3) La sentencia cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros debe haber alcanzado su firmeza tras la interposición de un recurso de apelación. Es decir, las sentencias firmes dictadas en primera instancia no recurridas no son susceptibles de extender sus efectos a otros procedimientos. No obstante, debe exceptuarse el caso de la solicitud formulada al amparo de la finalización del pleito testigo, en cuyo caso no será preciso para la extensión de efectos dicho recurso de apelación.
- 4) Es preciso que concurran una serie de circunstancias:
 - Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
 - Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.
 - Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.
 - Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.

- Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

En relación con este último punto, la norma trata de evitar la concentración de solicitudes de extensión de efectos en órganos judiciales que hubieran dictado sentencias estimatorias en la materia, confirmadas por su correspondiente audiencia provincial. De acuerdo con el proyecto, y en coordinación con lo dispuesto en los artículos ¹52.1.14º y 54.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, únicamente podrá instarse el procedimiento de extensión de efectos en el juzgado de primera instancia del domicilio del actor, siendo el fuero territorial imperativo establecido. A este respecto, por parte de los letrados de la Administración de Justicia deberá realizarse una cuidadosa labor de control en el momento de la admisión a trámite del procedimiento, dirigido a evitar posibles irregularidades en la identificación del domicilio del demandante que pudieran tener como fin el poder acceder a los beneficios del mecanismo escogiendo fuero en atención a su lógico interés.

Tal y como dispone el texto, la solicitud deberá formularse por medio de escrito en el que se deberá identificar procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, de cantidad o ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse ingresos, debiendo adjuntar la documentación en que funde la petición. En lo que respecta a la cuestión de la identificación del proceso en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos pretenden extenderse, del mismo modo apuntado para la regulación del pleito testigo, el sistema diseñado adolece del defecto de no configurar un registro público adecuado para la anotación de las sentencias que se dicten en la materia, que pudiera ser consultado por ciudadanos y profesionales al objeto de identificar resoluciones que pudieran servir para extender sus efectos a través de este cauce procesal. Parece que el prelegislador confía que la publicidad de las sentencias que pudiera darse a través de foros profesionales, revistas jurídicas o medios de comunicación, con carácter general, pudiera ser suficiente para dar a conocer su existencia, en detrimento de la construcción de un registro que probablemente proporcionaría mayor seguridad jurídica en la materia. Resulta curioso que se establezca la obligación de proporcionar un número de cuenta para que puedan realizarse los eventuales pagos relacionados con el asunto en cuestión, obligación que a buen seguro agilizará los trámites del proceso.

A su vez, se establece un plazo de caducidad para la interposición de la solicitud de extensión de efectos, concretamente ésta deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender. De acuerdo con lo expuesto, debe ponerse de relieve que el inicio del cómputo del plazo se hace depender de una fecha que

¹ Artículo 52. Competencia territorial en casos especiales.

1. No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia de acuerdo con lo establecido en el presente artículo en los casos siguientes:

(...)

14.º En los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, será competente el tribunal del domicilio del demandante. Y, sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las acciones declarativa, de cesación o de retractación, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, el de su domicilio; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión

difícilmente puede ser conocida por los afectados, extremo que quizá pueda generar cierta inseguridad jurídica o, al menos, limitar la utilización de este recurso procesal.

Siguiendo con el trámite, de la solicitud y sus documentos se dará traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo, en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, que podrá allanarse u oponerse. Como ya se ha indicado, no solo se prevé que se trate del mismo demandado, sino también aquel que hubiera sucedido en su posición. A dicho escrito deberá acompañar la documentación en que funde su oposición o identificarla si ya obrara en autos. En caso de que no respondiera en el plazo conferido, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud.

A continuación, en los cinco días siguientes, se procederá al dictado de un auto en el que se aceptará total o parcialmente la solicitud de extensión de efectos estableciéndose, en su caso, la cantidad debida, o denegará, sin que se pueda reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Si el auto accede total o parcialmente a la petición y hubiera habido oposición, deberá estarse en materia de costas procesales a la regulación general prevista en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el supuesto de que fuera rechazada la solicitud de extensión de efectos no habrá imposición de costas. En este último caso, a la parte actora se le deja abierta la posibilidad de poder acudir al juicio declarativo que corresponda, es decir, al juicio verbal. Debe destacarse que, en el supuesto de que fuera concedida la extensión de efectos solicitada, el texto proyectado no permite que el demandado pueda acudir a ese proceso declarativo en el que pudiera ser discutida la pretensión reconocida al actor, pareciendo otorgarle así el efecto de cosa juzgada, aunque no se refiera de forma expresa en la norma, ni en la regulación propia del procedimiento, ni en la específica de la cosa juzgada del artículo 447 de la Ley.

En lo referente al régimen de recursos, el auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente.

Finalmente, se prevé que, si no hubiera cumplimiento voluntario de la obligación fijada en el auto, en el plazo de 20 días desde su firmeza (artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la parte interesada podrá solicitar su ejecución, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos.

5. MODIFICACIONES EN LA SUBASTA JUDICIAL.

En el ámbito del proceso de ejecución, concretamente en lo que se refiere a la subasta judicial electrónica, el proyecto realiza una reforma que afecta a diferentes aspectos de ésta, perfeccionando y agilizando un sistema que, desde su introducción por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, ha venido funcionando de una extraordinariamente positiva, mejorando su funcionamiento y logrando obtener mayores cantidades de dinero por los bienes subastados.

Tal como dice la exposición de motivos del proyecto, para dar una mayor agilidad a los trámites posteriores a la subasta, necesarios para la aprobación del remate, adjudicación y entrega de los bienes, se establece que el inicio del cómputo de los plazos para pago del resto del precio y traslado para mejora de postura, cuando no cubra los porcentajes mínimos, se

produzca automáticamente desde la fecha de cierre de la subasta. Se trata pues de una medida que trata de evitar demoras innecesarias en el trámite de la subasta, atribuyendo la responsabilidad de su correcto desarrollo y terminación, tanto a los participantes en la subasta, como a las partes del proceso de ejecución, eliminando el dictado de resoluciones de trámite que retrasan y dificultan aquel. Debe ponerse de relieve que esta opción es posible porque el Portal de Subastas del «Boletín Oficial del Estado» hace siempre público el precio ofrecido por el mejor postor, lo que permite conocer el resultado de la subasta a todo el mundo.

Como garantía procesal, se exige que, al decretarse la subasta, el demandado quede perfectamente informado, advirtiéndole de que el inicio de la subasta y su resultado no va a serle notificado a través de una resolución judicial, sino que deberá utilizar el portal del BOE, donde podrá registrarse como usuario y utilizar su sistema de alertas, si así lo desea. En este mismo sentido, también se ha regulado la preceptiva notificación personal del decreto por el que se convoca la subasta, con el fin de garantizar adecuadamente la tutela judicial efectiva del ejecutado en el proceso de ejecución, máxime teniendo en consideración la gran importancia que tiene la subasta en la esfera patrimonial de aquel.

Al depender el inicio de la subasta del pago de la tasa para la publicación en el BOE, el ejecutante deberá informar al órgano judicial de su pago. Actualmente, el pago de esta tasa únicamente le es permitido realizarlo al actor. Teniendo en cuenta las disfunciones que en la práctica ha tenido esta cuestión, la norma prevé que también pueda el ejecutado abonar la misma al efecto de que se produzca la subasta, al entender que también es interesado en que finalice la vía de apremio sobre sus bienes con el fin de satisfacer total o parcialmente su deuda.

Una medida de agilización que se introduce consiste en acortar a veinte días el plazo para pagar la diferencia entre el precio ofrecido y el depósito constituido para poder participar en la subasta. El plazo vigente de cuarenta días se ha revelado en la práctica como un plazo que alarga demasiado el trámite, así como la devolución de depósitos a los licitadores que reservaron postura. A los mismos efectos, se elimina la obligación de practicar la liquidación del crédito del actor cuando el precio que ha ofrecido no sea superior al principal reclamado.

En lo que respecta al propio desarrollo de la subasta, quizás la novedad más importante es la de obligar al ejecutante a participar en la subasta si pretende adjudicarse el bien en cuestión. Con el sistema actual, el acreedor únicamente puede participar en la subasta y pujar por el bien cuando previamente se ha realizado una primera puja por un tercero, circunstancia que obligaba al actor (fundamentalmente a su representante en el proceso, el procurador) a permanecer atento durante todo el desarrollo de la misma (20 días naturales) para poder realizar la oferta que entendiera oportuna, para el caso de que hubiera algún licitador que realizara una puja. Esta problemática queda solventada abriendo la opción de formular su puja con independencia de que existan otras previas. Pero, más allá de este beneficio concreto, lo verdaderamente importante es que se facilita una mayor y mejor competencia dentro del proceso para poder obtener finalmente el mejor precio posible por el bien subastado. El acreedor resultará obligado, de facto, a hacer ofertas por el bien si tiene intención de adjudicárselo, ya que no podrá mejorar el precio después de la subasta, ni pedir la adjudicación del bien si resultara desierta. Es un cambio de modelo que resultará útil para optimizar el resultado de la subasta respondiendo de una forma adecuado a su fin, es decir, la obtención del mejor precio posible que sirva para satisfacer el derecho de crédito del ejecutante, posibles acreedores posteriores y, también, el máximo rendimiento económico para el ejecutado. De este modo, en caso de no existir licitadores se procederá, a instancia del ejecutado, al alzamiento del embargo acordado sobre el bien.

Otras de las mejoras técnicas que se introduce es la relacionada con las consecuencias de la falta de pago de la diferencia entre el precio que hubiera ofrecido en subasta por el bien y el importe de su crédito. La solución que se da a este problema no regulado en el sistema actual es similar al establecido para el supuesto de quiebra de subasta, es decir, se procederá a descontar de su crédito la misma cantidad que habrían tenido que depositar los demás postores, acordándose la celebración de nueva subasta si ello fuera necesario.

La reforma sigue reconociendo al ejecutado su derecho a mejorar el precio ofrecido por el mejor postor, como última posibilidad de evitar que sus bienes sean adjudicados a un tercero, si bien, como se ha dicho, no se dictará una resolución al efecto por el órgano judicial, sino que el plazo conferido por la ley se iniciará desde la fecha de cierre de la subasta, agilizándose notablemente el trámite.

Un supuesto gran importancia, por su relevancia patrimonial y social, es el referido a la subasta de la vivienda habitual del ejecutado. La norma no permitirá que este tipo de inmuebles se adjudiquen por debajo del 70 por 100 de su valor de subasta, excepto cuando se haga por la suma que se le deba al ejecutante por todos los conceptos, en cuyo caso no se podrá aprobar el remate por menos del 60 por 100 de ese valor.

Con carácter general, se eleva hasta el 20 por 100 del tipo de la subasta el depósito necesario para poder participar en ella, con un mínimo de mil euros, con el fin de desincentivar la realización de pujas que no tienen como fin la adjudicación del bien, sancionándose con mayor rigor posibles quiebras de subasta. Además, en lo que se refiere al depósito, se permite al letrado de la Administración de Justicia modificar los importes de aquellos, valorando las circunstancias concretas en cada caso.

En lo que respecta a la cesión del remate, el derecho se sigue reconociendo al ejecutante y acreedores posteriores por el hecho de participar en la subasta, sin que tengan que realizar manifestación expresa al respecto. No obstante, se suprime la comparecencia actual por la presentación de escrito firmado por cedente y cesionario al que se adjuntarán los documentos que permitan acreditar la identidad, facultades y representación de los firmantes, si no constaran ya en el expediente, debiendo verificarse en el plazo de cinco días tras quedar los autos pendientes de dictar decreto de adjudicación.

También, la nueva norma elimina la posibilidad de realizar la oferta de pago aplazado por ser incompatible con el sistema de subastas electrónicas, basado en pujas incondicionadas y por importes concretos, a lo que se añade la dificultad que supone la tramitación de este tipo de oferta en el ámbito procesal. Igualmente, la experiencia ha puesto de manifiesto que estas propuestas no suelen beneficiar a las partes del proceso de ejecución, dando, por el contrario, cobertura a prácticas fraudulentas.

En definitiva, la reforma viene a reforzar las garantías que deben existir en el procedimiento de apremio para las partes del mismo, atribuyendo al letrado de la Administración de Justicia las facultades precisas para verificar que la subasta se celebra con plena sujeción a la ley. En este sentido, la exposición de motivos de la norma cita expresamente la sentencia del Tribunal Constitucional 34/2020, de 24 de febrero, sentencia que anula el procedimiento de apremio sobre un bien inmueble por no haberse publicitado adecuadamente al objeto de proceder a su subasta. Parece por tanto que, al objeto de blindar las garantías y requisitos que deben presidir el proceso, se reconoce al letrado de la Administración de Justicia la responsabilidad de comprobar que se cumplen las condiciones que aseguran que la subasta

se celebre con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad. En caso de no ser así, deberá dar cuenta al tribunal para que, en su caso, la deje sin efecto.



Centro de
Estudios
Jurídicos